

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal en el sentido que todas las solicitudes de devolución que correspondan a pagos indebidos o en exceso pendientes de atención a la fecha (incluso cuando los pagos indebidos o en exceso fueron efectuados durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas), deben ser resueltas aplicando para el cómputo de los intereses moratorios el artículo 157° de la Ley General de Aduanas, toda vez que corresponde adoptar para el caso materia de la presente consulta el principio de aplicación inmediata de la norma

## **INFORME N.º 02-2010-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta respecto a la aplicación del artículo 157° de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N.º 1053, para efectuar el cómputo de los intereses moratorios que corresponde aplicar a los importes pagados indebidamente o en exceso por concepto de derechos arancelarios y cuyas solicitudes de devolución se encuentran en trámite<sup>1</sup> durante la vigencia de la precitada Ley.

### **II.- BASE LEGAL.**

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF y modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante, TUO de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatoria, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00323-2006-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento IFGRA-PG.05 (v.2) Devoluciones por pagos indebidos o en exceso; en adelante Procedimiento de Devoluciones.

### **III.- ANALISIS:**

Para atender la presente consulta referida a la aplicación de intereses moratorios sobre los importes pagados indebidamente o en exceso de derechos arancelarios, vinculados a las solicitudes de devolución en trámite durante la vigencia de la Ley General de Aduanas, es necesario recurrir al marco normativo que regula esta materia. Así tenemos que el primer párrafo del artículo 23° del TUO de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup> precisaba que: *“Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso, se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva”*.

---

<sup>1</sup> Solicitudes que aún no han sido resueltas por la Administración Aduanera.

<sup>2</sup> Norma vigente hasta el 16 de marzo de 2009.

En el mismo sentido, observamos que el Procedimiento de Devoluciones en su numeral 8 del rubro VI Normas Generales establece lo siguiente: *“Las devoluciones por pagos indebidos o en exceso se efectúan mediante Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables emitidos por la IFGRA, aplicándose las tasas de interés determinadas por la SUNAT, desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva”*.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 157° de la Ley General de Aduanas<sup>3</sup> sobre esta misma materia, dispone un cambio en el inicio del cómputo de los intereses moratorios aplicables a los importes por pagos indebidos o en exceso, en los siguientes términos: *“Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva”*.

Efectuada esta precisión de índole normativa nos remitimos a los aspectos vinculados a la presente consulta, los mismos que están referidos a casos en los cuales las solicitudes de devolución de derechos arancelarios se han presentado durante la vigencia del artículo 23° del TUO de la Ley General de Aduanas, pero que serán resueltas durante la vigencia del artículo 157° de la Ley General de Aduanas, por lo que surge la interrogante respecto a cuál sería la norma aplicable en estos casos, dado que el inicio del cómputo de los intereses moratorios ha variado.

Para tal efecto recurrimos al principio de la aplicación inmediata de la ley<sup>4</sup>, principio que se sustenta en la teoría de los hechos cumplidos. Según Mario Alzamora Valdez<sup>5</sup>: *“la teoría del hecho cumplido, afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva”*. Dicho principio también ha sido aplicado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, adoptando el criterio de aplicación inmediata de la norma para dilucidar aspectos vinculados por ejemplo a la variación en el inicio del cómputo del plazo de prescripción en materia de devoluciones por pagos indebidos o en exceso.

Asimismo, debemos mencionar que la precitada teoría también ha sido recogida en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993,<sup>7</sup> cuyo texto señala lo siguiente: *“.....La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....”*.

---

<sup>3</sup> Norma vigente desde el 17 de marzo de 2009.

<sup>4</sup> Es aquella que se hace a hechos, situaciones o relaciones jurídica que ocurren durante la entrada en vigencia de la norma hasta el momento de quiebre, modificación o derogatoria.

<sup>5</sup> Introducción a la Ciencia del Derecho. Mario Alzamora Valdez. Octava Edición. Lima 1982.

<sup>6</sup> Resoluciones N.º N.º 05327-A-2008 de 22.Abr.2008 y 08929-A-2008 de 18.Jun.2008.

<sup>7</sup> Artículo sustituido por Ley N.º 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

En ese sentido, observamos que tanto los artículos 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, como la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, así como el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>8</sup>, establecen que las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos retroactivos, adoptándose así el criterio de aplicación inmediata de la norma, es decir, ésta es aplicable a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia.

De otro lado, también cabe mencionar que esta misma posición ha sido adoptada por la Administración Tributaria a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 328-2007/SUNAT/A de fecha 04 de julio de 2007, que sustituyó el numeral 2 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento de Devoluciones, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción disponiendo que dicho plazo se inicia el uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso; **inclusive para aquellos pagos efectuados con anterioridad a la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas.**

De lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos colegir entonces que las solicitudes de devolución que correspondan a pagos indebidos o en exceso por concepto de derechos arancelarios efectuados durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas, pero que a la fecha se encuentran pendientes de resolver, deben ser resueltas aplicando para el cómputo de los intereses moratorios el artículo 157° de la Ley General de Aduanas, conforme al principio de aplicación inmediata de la norma; dado que el precitado artículo estará vigente al momento de resolver las mencionadas solicitudes.

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que todas las solicitudes de devolución que correspondan a pagos indebidos o en exceso pendientes de atención a la fecha (incluso cuando los pagos indebidos o en exceso fueron efectuados durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas), deben ser resueltas aplicando para el cómputo de los intereses moratorios el artículo 157° de la Ley General de Aduanas, toda vez que corresponde adoptar para el caso materia de la presente consulta el principio de aplicación inmediata de la norma.

Callao, 07 de Enero de 2010

Original firmado por  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

---

<sup>8</sup> "Artículo III.- *Aplicación de la ley en el tiempo.*

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".